



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

8 2 6 - 2 6 OCT 2018

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control de 14 de septiembre 2018, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en la península de Barú, en el Predio Playetas, en las coordenadas 75°38'32.648"W y 10°11'5.426"N; la siguiente novedad:

"En recorrido de PVyC conjunto en el marco del ECOBLOQUE se sorprendió en flagrancia en la reconstrucción de una vivienda de 10,55 mts x 9,45 mts., paredes de bloque y cemento con techo Rojo de eternit, construcción nueva de una vivienda en bloque rojo, (03) tres muros de 50 cm x 50 cm; una excavación (pozo); Construcción de cerca alrededor del predio; excavación para redes eléctricas; quemas a cielo abierto de residuos sólidos y flora (especie uvita de playa) de acuerdo a lo manifestado por el señor Wilfredo Claver Guerra Rocha, tala de Manglar y especies de flora de Bosque seco. El propietario es la familia Barrios Páez, residen en la ciudad de Cartagena. Se aclara que la tala de Mangle realizada corresponde a pocas especies de Zaragoza"

Que en virtud de lo anterior, se impuso acta de medida preventiva en flagrancia a los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS: WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA
IDENTIFICACIÓN: C.C.: 9.080.114
DIRECCIÓN: Barrio Getsemani, Av. Pedregal N° 29-131
TELÉFONO: 3117573064

NOMBRES Y APELLIDOS: HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO
IDENTIFICACIÓN: C.C.: 9.299.562
DIRECCIÓN: Playetas
TELÉFONO: 3146380216

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 017 de 14 de septiembre de 2018, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 9.080.114 y 9.299.562, por la reconstrucción de una vivienda en las coordenadas 75° 38' 38.32.684" W – 10°11' 5.426" N, específicamente en el sector San Bernardo, en la península de Barú, en el predio Playetas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficios N° 20186660003161 de 20 de septiembre de 2018, se comunicó al señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** del Auto N° 017 del 14 de septiembre de 2018.

Que mediante oficios N° 20186660003171 de 20 de septiembre de 2018, se comunicó al señor **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO** del Auto N° 017 del 14 de septiembre de 2018.

Que mediante Memorando 20186660012083 de 26 de octubre de 2018, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que la Resolución N° 0163 del 01 de septiembre de 2009, "Por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20186660008866 de 26 de octubre de 2018, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

"El día 14 de septiembre de 2018 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control interinstitucional en el marco del ECOBLOQUE, detectó por información previa recibida la realización de actividades presuntamente ilegales que al momento de la diligencia se sorprendió en flagrancia, hecho que generó que el personal del PNNCRSB impusiera mediante Acta de Medida Preventiva Acta de medida Preventiva en Flagrancia de fecha: 14 de septiembre de 2018 en el sector de Playetas - Barú en las coordenadas geográficas 75°38'32.648"W y 10°11'5.426"N. Teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter permanente se procedió a la realización de los siguientes pasos para determinar quiénes son los responsables, así como las afectaciones realizadas con las actividades presuntamente ilegales, a continuación se siguieron los siguientes pasos:

Identificación de los presuntos responsables: Durante la diligencia se logró identificar a los señores que se relacionan a continuación, quienes fueron encontrados en flagrancia realizando actividades presuntamente ilegales:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.	DIRECCION	TELEFONO
WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA	9.080.114	Barrio Getsemani Av. Pedregal N° 29-131	3117573064
HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO	9.299.562	Playetas	3146380216

Adicionalmente, se logró determinar que el predio presuntamente pertenece a la familia BARRIOS PÁEZ (Acorde a información suministrada por el señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA**), residentes en la ciudad de Cartagena. Hecho que fue posible verificar con la información predial IGAC.

Actividades presuntamente ilegales encontradas en Flagrancia: Durante la diligencia se sorprendió en flagrancia la realización de las siguientes actividades (Ver Figura 12):

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

- **Reparación de infraestructura Habitacional:** Reparación de una vivienda sin el lleno de los requisitos establecidos para tal fin, la vivienda reparada presenta paredes en material bloque o ladrillos y calados, se encuentra repellada y sin estuco en la parte exterior y techo de eternit color rojo; el área ocupada corresponde a 10,55 mts por 9,45 para un total de 99,69 mts². Infraestructura ubicada en coordenadas geográficas 75°38'32,576" W y 10°11'5.672" N. Se trata de una infraestructura que permaneció por muchos años en mal estado no tenía techo, ni ventanas, ni puertas; sin embargo pese a que el área tenía conocimiento del estado de deterioro en el que se encontraba con apoyo de la herramienta Sistema de Información Geográfica del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se procedió a verificar si era una estructura anterior a la prohibición a la que se refiere la Resolución N° 1424 de 1996. Logrando determinar que según fotografía Aérea IGAC (vuelo 2526-79 de 1993), no se observa evidencia de la existencia de infraestructura tipo vivienda, se visualiza cobertura boscosa en las coordenadas donde actualmente se encuentra la infraestructura habitacional o vivienda reparada sin el lleno de los requisitos lo que indicaría que se trata de una infraestructura construida posterior a la Resolución 1424 de 1996.
 - **Construcción nueva de una vivienda:** A cuatro punto dos metros (4,2 mts) adyacente a la infraestructura antes mencionada, se sorprendió en flagrancia la construcción nueva de una vivienda de un nivel, actualmente presenta paredes en material bloque o ladrillos y calados, se encuentra repellada y sin estuco en la parte exterior y techo de eternit color rojo; el área ocupada corresponde a 6,46 mts por 5,85 para un total de 37,79 mts². Infraestructura ubicada en coordenadas geográficas 75°38'32,295" W y 10°11'5.373" N. Además fue posible determinar que para la construcción de dicha vivienda se realizaron excavaciones y rellenos necesarios para los cimientos; así como tala selectiva previa de especies de bosque seco (Uvita de playa) y mangle zaragosa.
 - **Construcción nueva de Tres muros soportes para tanques elevados de agua:** Se sorprendieron tres (3) muros de cincuenta centímetros (50 Cm) por cincuenta centímetros (50 Cm) y casi tres (3) metros de altura que al parecer serían utilizados como estructura soporte para tanques elevados, los cuales ocupan un área de 0,75 mts². Infraestructura ubicada en coordenadas geográficas 75°38'32,262" W y 10°11'5.181" N. Además fue posible determinar que para la construcción de dichos muros se realizaron excavaciones y rellenos necesarios para los cimientos; así como tala selectiva previa de especies de bosque seco (Uvita de playa) y mangle zaragosa.
- Otras actividades presuntamente ilegales detectadas en el predio:** El señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA**, manifestó que estas actividades que se describen a continuación la realizan personas ajenas al predio de los señores **BARRIOS PAEZ** y como en 2015 fueron detectados por personal del PNNCRSB quienes impusieron una medida preventiva mediante Auto N° 009 de 2015, reportado mediante memorando N° 20156660006033 e informe técnico inicial N° 20156660001946.
- **Excavación - Pozo:** Se sorprendió a 4,2 mts de la Construcción nueva de Tres muros soportes para tanques elevados de agua, una excavación de un Pozo de agua Un metro de diámetro aproximadamente y setenta centímetros de profundidad. Excavación realizada en una matriz calcárea dura encontrada en coordenadas geográficas 75°38'32,126"W y 10°11'5.092" N. Al parecer para aprovechar el agua en las actividades presuntamente ilegales encontradas en el predio (Ver Figura 13).
 - **Tala selectiva:** Tala selectiva de especies de bosque seco tropical (Uvita de playa) y mangle Zaragoza en un área de 217,89 mts², donde se encontró la **Construcción nueva de una vivienda** y **Construcción nueva de Tres muros soportes para tanques elevados de agua** reportados en el ítems anterior. En coordenadas geográficas 75°38'32.476" y 10°11'5.165" N.
 - **Quemas a cielo abierto:** Se encontraron cinco (5) quemas a cielo abierto en los cuales se quemaron especies de flora característicos de Bosque Seco Tropical

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones".

(uvita de playa) y Manglar (mangle Zaragoza) en las coordenadas geográficas siguientes:

75°38'32.413"W y 10°11'5.737"N; 75°38'32.223"W y 10°11'5.269"N;
75°38'31.891"W y 10°11'5.51"N; 75°38'31.949"W y 10°11'5.562"N;
75°38'37.058"W y 10°11'2.809"N.

- **Tala de Mangle rojo y zaragoza:** Se encontró un área talada de 6.049,99 mts² en coordenadas geográficas 75°38'27.921 "W y 10°11'2.467"N; la tala fue realizada de manera selectiva y sistemática en el área referida que se caracteriza por tener una matriz calcárea expuesta y presenta las ruinas de una vivienda con techo de zinc.
- **Tala y relleno de Piedras – Camino:** Se encontró un camino donde se realizó tala de mangle rojo en terreno de bajamar se relleno con piedras de origen coralino, afectando un área de 371,92 mts² en coordenadas geográficas 75°38'26.138 "W y 10°11'0.623"N.
- **Tala (Llantas y Piedras):** Se encontró un camino donde se realizó tala de mangle rojo en terreno de bajamar o zonas inundables. Adicionalmente, se encontró una hilera de llantas dispuestas a manera de camino, rellenas de piedras de origen en su agujero central se relleno con piedras de origen coralino, afectando un área de 768 mts² en coordenadas geográficas 75°38'30.253 "W y 10°11'5.341"N.
- **Tala de Mangle Zaragoza y Bosque Seco:** Se encontró un área talada entre el carretable y la playa que afectaba especies de flora correspondientes a Bosque Seco Tropical y Manglar zaragoza, afectando un área de 4.570,98 mts² en coordenadas geográficas 75°38'35.878 "W y 10°11'3.625"N. El señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA**, manifestó que este sector fue talado por la inseguridad que afronta el sector dado que personas atracan a otros usuarios del área y luego se escondían en esa zona que se caracterizaba por tener una abundante cobertura de especies de Bosque Seco Tropical y Mangle Zaragoza.

Actividades presuntamente ilegales:

Reparación realizada sin el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.
Construcción nueva de Infraestructura.
Tala de zonas de importancia ecológica.
Excavaciones y rellenos.
Quemas a cielo abierto de especies de flora protegidas.
Disposición inadecuada de llantas.

Identificación de la fauna y flora a fin de determinar afectaciones sobre los VOC del PNNCRSB: Al espacializar las coordenadas geográficas de los sitios donde se realizaron las actividades presuntamente ilegales, se logró determinar que todo lo reportado fue realizado en jurisdicción del PNNCRSB, afectando principalmente especies de flora protegidas Bosque Seco Tropical y Bosque de Manglar.

Comentarios adicionales: El señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA**, manifestó que estas actividades que se describen a continuación la realizan personas ajenas al predio de los señores BARRIOS PAEZ y como en 2015 fueron detectados por personal del PNNCRSB quienes impusieron una medida preventiva mediante Auto N° 009 de 2015, reportado mediante memorando N° 20156660006033 e informe técnico inicial N° 20156660001946".

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 017 del 14 de septiembre de 2018, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Esta Dirección ordenará citar al señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 9.080.114 y 9.299.562, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 9.080.114 y 9.299.562

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación - administrativa ambiental el señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 9.080.114 y 9.299.562, por presunta infracción a la normatividad

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto N° 017 del 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia del día 14 de septiembre de 2018
2. Informe de actividades de 22 de octubre de 2018.
3. Auto N° 017 de 14 de septiembre de 2018.
4. Oficio N° 20186660003161 de 20 de septiembre de 2018.
5. Oficio N° 20186660003171 de 20 de septiembre de 2018.
6. Constancia de 4 -72, N° guía RA018577213CO
7. Oficio radicación interna N°2018666000153-2 de 17 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 017 del 14 de septiembre de 2018, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar al señor **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 9.080.114 y 9.299.562, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 9.080.114 y 9.299.562, conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **WILFREDO CLAVER GUERRA ROCHA** y **HERNAN AUGUSTO SALAZAR CASTAÑO**, y se adoptan otras determinaciones"

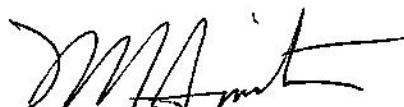
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

2 6 OCT 2018



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Helena Meza